



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07404-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
NOELIA CARMEN MARÍA PANERO DE
ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noelia Carmen María Panero de Rojas contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 133, su fecha 25 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste el monto de su pensión inicial de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales y se reajuste trimestralmente su pensión, en aplicación de la Ley 23908, y se disponga el pago de los montos dejados de percibir y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales, que hacen una pensión mínima.

El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de mayo de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que el inciso b) del artículo 3º de la Ley 23908 dispone que no se encuentran comprendidas en los alcances de la norma las pensiones reducidas de jubilación del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que el monto de su pensión de jubilación se incremente en aplicación de la Ley 23908 y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida, más los intereses legales.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, preciso los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 28428-A-449-CH-91-T, de fecha 21 de junio de 1991, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida desde el 1 de febrero de 1991, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990.
5. Al respecto el inciso b del artículo 3 de la Ley 23908 dispone, expresamente, que no se encuentran comprendidas en los alcances de la norma las pensiones reducidas de jubilación del Decreto Ley 19990; por lo tanto, el beneficio invocado no resulta aplicable para establecer el monto de la pensión de la demandante.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, actualmente, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, en el monto de S/. 308.00 para los pensionistas que acreditaran más de 6 años, pero menos de 10 años de aportaciones.
7. De la resolución cuestionada se constata que la demandante acredita 8 años de aportaciones; y de las boletas de pago obrantes a fojas 3, que percibe S/. 308.35; siendo así, se encuentra percibiendo el monto que corresponde a los años de aportaciones acreditadas al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09560-2006-PA/TC
LIMA
RÓGER AGUINALDO CABEZA VERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Roger

MESÍA

Lo que certifico:

[Firma]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)